48.-

SERNAC XI REGION
31 MAYO 2017
177
RECIBIDO

Del Rol Nº 83.423-2017.-

Coyhaique, a veintidós de mayo del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 21 y siguientes la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE AYSÉN**, representado por su abogada Srta. María Francisca Ortiz Oberg, ambas de este domicilio, calle Presidente Ibáñez Nº 355, denunció a **SODIMAC S. A.**, con nombra de fantasía **"HOMECENTER"**, RUT 96.792.430-K, representado por su jefe de local en Coyhaique, don Juan Gonzalo Lefío Olivares, RUT 9.908.032-9, porque en inspección del día 30 de septiembre del 2016 al establecimiento de la denunciada, de Avenida Ogana Nº 869, el Servicio denunciante pudo constatar que la mercancía **"sillas de retención infantil en vehículos no cumple con la normativa legal que regula la información que debe proporcionarse a los consumidores"**, detallando previamente tres requisitos concretos que no cumpliría.

De este mismo hecho el Servicio denunciante hace derivar tres infracciones a la Ley Nº 19.496, a saber: la del art. 3, inciso primero, letra b); la del art. 23, y la del art. 29,

JUZGADO DE POLICIA LOCAL COYHAIQUE

solicitando se aplique a la denunciada una multa de 50 UTM por cada una de las tres infracciones denunciadas, con costas.-

Hace presente también el Servicio denunciante que las normas sobre protección de los derechos de los consumidores serían **de responsabilidad objetiva**, es decir, no requieren de dolo ni de culpa en la conducta del infractor, y que en otras palabras, bastaría el hecho constitutivo de ellas -como ocurriría en los casos de infracciones a la Ley del Tránsito- para que se configuren y se condenen.

Por escrito de fs. 43 y siguiente comparece la empresa denunciada, prestando declaración indagatoria por escrito, manifestando que al contrario de lo que sostiene el Servicio denunciante, la empresa denunciada cumple con todos y cada uno de los tres requisitos objetados por la demandante, de donde cabría concluir que no habría incurrido en la infracción denunciada.

Sin embargo por su defensa de fs. 43 y siguientes la empresa denunciada no acompaña no ofrece ni solicita prueba alguna que pudieren acreditar la efectividad de sus descargos.-

Se declara cerrado el procedimiento y,

TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que pretender derivar varias infracciones de un mismo hecho pugna desde luego con el principio del *non bis in ídem*, así como del concurso ideal, tanto en el art. 75 del Código Penal como en el art. 204, inc. 6°, de la Ley de Tránsito, por lo que en esta materia específica, y atendido el principio de especialidad consagrado en el art. 13 del C. Civil, el Tribunal se atendrá a una sola eventual infracción, que en este caso es aquella prevista expresamente en el art. 29 de la Ley N° 19.496;

2°.- Que para ponderar el monto de una sanción, el art. 24, inciso final, de la Ley N° 19.496, en lo pertinente a este caso entre otros factores contempla "la gravedad del daño causado", y "el riesgo a quedó expuestas la comunidad". En este orden de ideas, el Tribunal tendrá presente que la obligación del empleo de estas sillas se ha impuesto por una ley reciente, tendiente a mejorar aún más la seguridad en el transporte vehicular, no pudiendo considerarse por ello que la carencia anterior de esta exigencia haya hecho especialmente peligroso dicho transporte, y menos si se trata del eventual incumplimiento de requisitos meramente formales, y no de carácter técnico, ni del incumplimiento de portar las sillas mismas;

3°.- Que tampoco el Tribunal puede concordar con el Servicio denunciante en cuanto a que la responsabilidad infraccional sería de carácter objetivo, pues en derecho punitivo en sentido amplio no existe responsabilidad objetiva, esto es, no

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

puede presumirse de derecho la responsabilidad infraccional (art. 19 N° 3, inc. 6°, de la Constitución Política), pues ello pugna tanto con el principio de inocencia como del debido proceso, según ha establecido categóricamente el Tribunal Constitucional – específicamente para responsabilidad infraccional - en fundada sentencia de 25 de agosto del 2016 dictada en el recurso rol 2896-15-INA, considerandos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12ª y 24°, con valor legal plenamente vinculante de conformidad a los arts. 93 N° 6 y 94 de la Constitución Política;

4°.- Que en la materia de autos la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Juan Gonzalo Lefío Olivares, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es él, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 y 55 de la Ley 15.231; 1°, 3°, 14° y siguientes, 17, inciso 2°, todos de la Ley N° 18.287; 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

cincuenta..... 50.-

Que se condena a la persona jurídica denunciada, **SODIMAC S. A.**, representada por el encargado de su local en Coyhaique, don Juan Gonzalo Lefío Olivares, ya individualizado, como autora de infracción al art. 29 de la Ley N° 19.496, a pagar una multa equivalente a 05 (cinco) Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal.- Si el representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio 05 días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local, sin costas por no haberse generado éstas de conformidad al art. 139 del C. de Procedimiento Civil.-

Notifíquese, regístrese y, ejecutoriada que sea, archívese.

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL COYHAIQUE